



PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 8 ocho de diciembre de 2025 dos mil veinticinco.

VISITO para resolver el expediente **0216/2023**, relativo a la queja presentada por **XXXXXX**; en contra de la Jefa del Centro de Convivencia Supervisada, entonces adscrita al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de León, Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a la persona titular de la Procuraduría Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del municipio de León, Guanajuato, en su carácter de superior inmediata de la autoridad responsable, con fundamento en los artículos 40 y 44 fracción V del Reglamento de la Procuraduría Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Municipio de León, Guanajuato.¹

SUMARIO

La quejosa, expuso ser madre de NN-01, que la Jefa de del Centro de Convivencia Supervisada, omitió informar a la autoridad judicial “irregularidades” ocurridas durante las convivencias entre NN-01 y su padre. Señaló que, pese a que la servidora pública tuvo conocimiento de una “orden de restricción” en contra del padre de NN-01, insistió en que continuaran las convivencias familiares.²

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución - Organismo público – Normatividad-Personas	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHEG
Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de León, Guanajuato.	DIF
Centro de Convivencia Supervisada del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de León, Guanajuato.	CCS
Procuraduría Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del municipio de León, Guanajuato.	Procuraduría Auxiliar
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHEG

¹ En el momento de presentación de la queja, los Centros de Convivencia Supervisada estaban a cargo del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el municipio de León, Guanajuato, de acuerdo con el entonces vigente Reglamento de dicho Sistema, que establecía: “[...] Artículo 49. Corresponde a la Dirección de Atención a Niñas, Niños y Adolescentes: [...] IV. Coordinar y administrar el centro de convivencia supervisada; [...]”. Sin embargo, a partir de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, dichos centros están a cargo de la persona titular de la Procuraduría Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del municipio de León, Guanajuato, cuyo reglamento establece: “[...] Artículo 44. Además de las atribuciones establecidas en la Ley local, la persona titular de la Procuraduría Auxiliar, tendrá a su cargo las siguientes: [...] V. Coordinar y administrar el Centro de Convivencia Supervisada; [...]”.

Consultables en:

<https://share.google/VqGNQZjcIKBZvO9r>

<https://backperiodico.guanajuato.gob.mx/api/Periodico/DescargarPeriodicold/16728>

² Debe mencionarse que la totalidad de los puntos de queja señalados por la quejosa se exponen y analizan de forma exhaustiva en la consideración cuarta de esta resolución.





PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

Jueza Civil de Partido Especializado en Materia Familiar.	Jueza Civil
Jefa de Centros de Convivencia Supervisada, adscrita al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de León, Guanajuato.	Jefa de CCS
Niñas, niños y adolescentes.	NNA

PROTECCIÓN DE IDENTIDAD Y DATOS.

En atención a lo establecido en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 4 párrafo noveno y 16 párrafo segundo de la Constitución General; 1 párrafos primero, segundo, tercero y décimo primero de la Constitución para Guanajuato; 3 fracción VII y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato; y, 3 fracciones III y XI, 13 y 68 párrafo primero de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato; en esta resolución se omitieron los datos de identificación de la persona menor de edad, adjuntando a esta resolución un anexo único en el que se indican sus nombres y las siglas que les fueron asignadas.

ANTECEDENTES

[...]

CONSIDERACIONES

[...]

CUARTA. Caso concreto.

Previo a resolver lo planteado en la queja, es importante señalar que esta resolución se realizó tomando en cuenta el interés superior de NNA, principio sustentado en la Convención sobre los Derechos del Niño, en sus artículos 1, 3 y 20.1, que reconocen el derecho de NNA, a que las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, autoridades administrativas o los órganos legislativos, consideren en forma primordial la atención al interés superior de NNA.

Así, en la toma de decisiones sobre una cuestión que involucre NNA, el Estado Mexicano deberá evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y las garantías procesales;³ por lo que, en toda queja en la que esta PRODHEG advierta que están involucrados NNA, se actuará y resolverá tomando en consideración la normativa antes citada.

Esta PRODHEG realizó un estudio de las constancias que integran el expediente, de conformidad con los siguientes apartados:

1. Reanudación de convivencias.

La quejosa expuso que su hija, NN-01, y el padre de ésta, acudían a un CCS para llevar a cabo convivencias. Señaló que, en junio de 2022 dos mil veintidós, informó a la Jefa de CCS, Araceli Collazo Yépez, que presentó una denuncia en contra del padre de NN-01 por el delito de violación equiparada en agravio de ésta,⁴ por lo que las visitas quedaron suspendidas.⁵ Añadió que, la Jefa de CCS, pese a conocer que existía una “orden de restricción” en contra del

³ Artículos 4 párrafo décimo primero de la Constitución General y 2 párrafos segundo y tercero de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

⁴ Obra en el expediente copia simple de un instructivo judicial en el que se dio cuenta de una carpeta de investigación en agravio de NN-01 por un “delito que resulte de lo sexual”. Foja 138.

⁵ Obra en el expediente copia simple de un oficio por medio del cual la Jefa de CCS informó a la Jueza Civil que las convivencias dejaron de llevarse a cabo el 11 once de junio de 2022 dos mil veintidós. Foja 133.





PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

padre, ingresó un oficio ante la autoridad judicial solicitando la reanudación de las convivencias.⁶

Por su parte, la Jefa de CCS, Araceli Collazo Yépez, en el informe que rindió a esta PRODHEG, expuso que una Jueza Civil ordenó la reanudación de las convivencias entre NN-01 y su padre, por lo cual mediante oficio contestó: “[...] se hace de conocimiento su cumplimentación y se informa a la juzgadora y a las partes, que se encuentra disponible el horario para la realización de las convivencias [...]”⁷

Al respecto obran en el expediente copias certificadas de los siguientes documentos:

- “Formato de Entrega Recepción” elaborado en el CCS, de 17 diecisiete de junio de 2022 dos mil veintidós, en el que se asentó: “[...] (abogada de la quejosa)⁸ se comunica [...] cancelando la convivencia del próximo día, ya que interpusieron una denuncia por violación equiparada en contra del (padre de NN-01) [...]”⁹
- Oficio de 18 dieciocho de agosto de 2022 dos mil veintidós, en el que la Jefa de CCS informó a una Jueza Civil la cancelación de las convivencias por una denuncia por el delito de violación en contra del padre de NN-01.¹⁰
- Oficio de 23 veintitrés de enero de 2023 dos mil veintitrés, en el que una Jueza Civil ordenó a la Jefa de CCS, que en el término de tres días reanudara las convivencias supervisadas entre NN-01 y su padre.¹¹
- Oficio de 27 veintisiete de enero de 2023 dos mil veintitrés, en el que la Jefa de CCS respondió a la Jueza Civil, informando los horarios en los que podían reanudarse las convivencias entre NN-01 y su padre.¹²
- Instructivo de 30 treinta de enero de 2023 dos mil veintitrés, notificado el 2 dos de febrero de ese año, mediante el cual la Jueza Civil informó a la Jefa de CCS que, en virtud de una carpeta de investigación seguida contra el padre de NN-01, se suspendían provisionalmente las convivencias.¹³

Bajo ese contexto, con la documentación que obra en el expediente se advierte que, si bien es cierto que la Jefa de CCS señaló que podían reanudarse las convivencias entre NN-01 y su padre, también lo es que desconocía que había una orden de restricción, y acató una orden emitida por una Jueza Civil; lo cual informó mediante un oficio, antes de que la autoridad judicial notificara la suspensión de las convivencias; razón por la cual no se emite recomendación.

2. Informe de irregularidades.

La quejosa expuso que la Jefa de CCS, Araceli Collazo Yépez, omitió informar a la autoridad judicial sobre “irregularidades” ocurridas en las convivencias entre NN-01 y su padre.¹⁴

Por su parte, la Jefa de CCS, Araceli Collazo Yépez, en el informe que rindió a esta PRODHEG, dijo que informó a la autoridad judicial las incidencias que se observaron durante las convivencias entre NN-01 y su padre.¹⁵

⁶ Fojas 4 y 9 reverso.

⁷ Foja 19.

⁸ Foja 2.

⁹ Foja 128.

¹⁰ Foja 132.

¹¹ Foja 136.

¹² Foja 137.

¹³ Fojas 138 y 139.

¹⁴ Foja 3 y 9 reverso.

¹⁵ Foja 20.





PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

Al respecto, obran en el expediente copias certificadas de cinco “Formatos de Entrega Recepción” elaborados en el CCS, sobre las convivencias entre NN-01 y su padre, en los que se asentó lo siguiente:

- 18 dieciocho de diciembre de 2021 dos mil veintiuno: “*Observaciones en la recepción [...] al entregar a (NN-01) con (quejosa) comenta que pasara al baño a revisarla, al salir del baño refiere al personal que observó que tiene enrojecido cerca de la ingle aproximadamente 2 centímetros [...]*”¹⁶
- 5 cinco de febrero de 2022 dos mil veintidós: “[...] El (padre de NN-01) menciona al personal que [...] llevó a (NN-01) médico, sin referir diagnóstico o tratamiento, ni entrega receta médica. (NN-01) presenta un piquete de aguja con un pequeño hematoma en el brazo, (NN-01) refiere que la inyectaron los doctores porque estaba muy enferma [...]”¹⁷.
- 5 cinco de marzo de 2022 dos mil veintidós: “*Observaciones en la recepción [...] (padre de NN-01) informa al personal que fueron al zoológico que vieron a las cabritas [...] comenta al personal que se cayó en el zoológico cayo se golpeó la pierna derecha [...] trae en su palma de la mano 3 pequeñas cortaditas, debido a la caída [...]*”¹⁸
- 9 nueve de abril de 2022 dos mil veintidós: “*Convivencia Supervisada [...] Durante los últimos minutos se observa en (NN-01) un cambio de conducta, para con (padre de NN-01) mientras ambos realizaban una actividad de iluminar (NN-01). le quita las crayolas a su padre, le quita la mano mientras le decía: "Son míos", evitando que su padre participe en la actividad de colorear. Ante esta conducta (padre de NN-01) le hace saber que desea participar en la actividad, (NN-01) se observa renuente a dejarlo que se integre [...]*”¹⁹
- 28 veintiocho de mayo de 2022 dos mil veintidós: “[...] pasa (abogada de la quejosa)²⁰ a la recepción [...] le levanta el vestido color rosa, le baja sus mallas, y al instante menciona: "Tiene aún (sic) cabello", mientras lo retira y lo tira en el piso, Agrega, que el cabello que encontró está muy largo [...] Continúa revisando el área genital de la niña, ya que abre sus piernitas para observar el área genital. Al terminar le coloca nuevamente su ropa [...]”²¹.

En tanto, obran copias simples de dos oficios dirigidos a una Jueza Civil por la Jefa de CCS:

- Oficio en el que informó que el 5 cinco de febrero de 2022 dos mil veintidós, en la recepción de NN-01, su padre dijo que la llevó al médico, sin aportar receta médica, algún tratamiento, sugerencias médicas o medicamento, y NN-01 presentó en el brazo izquierdo un moretón circular con un punto de sangre en el centro.²²
- Oficio en el que remitió el reporte de la convivencia entre NN-01 y su padre, de 9 nueve de abril de 2022 dos mil veintidós, en el que se señaló que se adjuntó la videogramación de la misma.²³

Bajo ese contexto, de los “Formatos de Entrega Recepción” se advierte que se registraron cinco incidentes relacionados con NN-01; sin embargo, la Jefa del CCS solo informó a la autoridad judicial dos de ellos; omitiendo comunicar un enrojecimiento en la ingle, lesiones, y la presencia de un cabello en el área genital de NN-01.

¹⁶ Fojas 56 y 57.

¹⁷ Fojas 73 y 74.

¹⁸ Fojas 84 y 85.

¹⁹ Fojas 97 y 98.

²⁰ Abogada y representante de la quejosa, según consta en la foja 2, y persona autorizada para la entrega y recepción de NN-01, según consta en la foja 97.

²¹ Fojas 121 y 122.

²² Fojas 29 y 30.

²³ Foja 31.





PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

Por lo expuesto, la Jefa de CCS, Araceli Collazo Yépez, omitió salvaguardar el interés superior de la niñez de NN-01; pues tenía un deber reforzado de informar en su totalidad la reiteración de incidentes en agravio de la persona menor de edad a la autoridad judicial,²⁴ lo cual no aconteció, incumpliendo con lo establecido en los artículos 11 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato;²⁵ y 51 fracción XVI del entonces vigente Reglamento del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el municipio de León, Guanajuato.²⁶

QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo señalado en la presente resolución, la Jefa de CCS, Araceli Collazo Yépez, omitió salvaguardar el interés superior de la niñez de NN-01.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero, segundo y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctimas a XXXXX y NN-01, por lo que esta PRODHEG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

SEXTA. Reparación Integral.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos²⁷ como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

²⁴Protocolo para juzgar con perspectiva de Infancia y Adolescencia:

“[...] NNA, debido al periodo de desarrollo y evolución de sus facultades y madurez, necesitan una protección legal reforzada que les asegure el ejercicio pleno de sus derechos [...] el interés superior ordena a todas las autoridades [...] que la protección de los derechos de NNA se realice a través de medidas “reforzadas” o “agravadas”. Esto se traduce en una protección de mayor intensidad para sus derechos.”

Consultable en:

<https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion/para-juzgar-con-perspectiva-de-infancia-y-adolescencia>

²⁵ “Artículo 11. Es obligación de toda persona que tenga conocimiento de casos de niñas, niños y adolescentes que sufran o hayan sufrido en cualquier forma violación de sus derechos, hacerlo del conocimiento inmediato de las autoridades competentes, de manera que pueda seguirse la investigación correspondiente y, en su caso, instrumentar las medidas cautelares, de protección y de restitución integrales procedentes en términos de las disposiciones aplicables.”

Consultable en: <https://www.congresogto.gob.mx/leyes/ley-de-los-derechos-de-ninas-ninos-y-adolescentes-del-estado-de-guanajuato>

²⁶ Artículo 51. Corresponde a la Subdirección de la Procuraduría Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes: [...] XVI. Procurar la protección integral de niñas, niños y adolescentes que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Guanajuato.”

²⁷ Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc

Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc

Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc





PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto "reparación integral" tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,²⁸ se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHEG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables - como sucedió en esta resolución- va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de la víctima, y la responsabilidad de la autoridad infractora, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,²⁹ y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a la víctima tomando en consideración particular lo siguiente:

Medidas de rehabilitación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 56 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, con la finalidad de facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por causa de los hechos que generaron las omisiones a salvaguardar sus derechos humanos, y por ser un elemento parte de la reparación integral del daño, la autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá instruir a quien corresponda realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para que se otorgue atención psicosocial a las víctimas, derivada de los hechos que originaron la presente resolución; en términos de lo establecido en los artículos 30 fracción I y 32 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de satisfacción.

La autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por las omisiones a salvaguardar los derechos humanos, cometidas por la Jefa de CCS, Araceli Collazo Yépez; debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

²⁸ Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf

²⁹ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 diecisésí de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>





PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

Medidas de no repetición.

De conformidad con lo establecido en los artículos 68 fracción IX de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá entregar un tanto de esta resolución a la Jefa de CCS, Araceli Collazo Yépez, e integrar una copia a su expediente personal.

Asimismo, se deberán girar las instrucciones que correspondan, para que se imparta una capacitación dirigida a la Jefa de CCS, Araceli Collazo Yépez, sobre temas de derechos humanos de NNA, con énfasis en la aplicación de medidas “reforzadas” o “agravadas” en atención al interés superior de las infancias, ello con fundamento en el artículo 69 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

La medida de reparación consistente en la capacitación prevista en este apartado deberá ampliarse al personal que la autoridad a quien se dirige la presente resolución así lo considere pertinente; además, esta autoridad tendrá que enviar un tanto de la resolución al área de la Procuraduría Auxiliar responsable de la capacitación de su personal, para que se considere como parte de la detección de necesidades en materia de capacitación y determine lo conducente.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir a la persona titular de la Procuraduría Auxiliar, la presente resolución de recomendación, al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se deberá instruir a quien corresponda realizar las gestiones necesarias para otorgar atención psicosocial a las víctimas, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruya a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente; de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

TERCERO. Se entregue un tanto de esta resolución a la autoridad responsable y se integre una copia a su expediente personal, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

CUARTO. Se instruya a quien corresponda para que se imparta una capacitación a la autoridad responsable, y se remita una copia de esta resolución al área de capacitación; de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHEG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHEG.

Así lo resolvió y firmó la maestra Karla Gabriela Alcaraz Olvera, Procuradora de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Nota 1: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.

